



Excmo. Ayuntamiento de
Novelda

Urbanismo y Planeamiento

DOCUMENTO DE INICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL Y TERRITORIAL ESTRATÉGICA

MODIFICACIÓN PUNTUAL N.º 5 DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS DE NOVELDA

MODIFICACIÓN DE LOS USOS PERMITIDOS EN LAS DIFERENTES ZONAS DE ORDENACIÓN DEL SUELO URBANO

SITUACIÓN: CASCO URBANO DE NOVELDA

PROMOTOR: EXCMO. AYUNTAMIENTO DE NOVELDA

ARQUITECTO MUNICIPAL: ABEL AVENDAÑO PÉREZ

FECHA: ENERO 2023

**DOCUMENTO DE INICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL Y TERRITORIAL ESTRATÉGICA PARA
LA MODIFICACIÓN PUNTUAL Nº 5 DE LAS N.N.S.S. DE PLANEAMIENTO DE NOVELDA.
MODIFICACIÓN DE LOS USOS PERMITIDOS EN LAS DIFERENTES ZONAS DE ORDENACIÓN
DEL SUELO URBANO Y ELIMINACIÓN DE LA TIPOLOGÍA DEL VALLADO DE SOLARES.**

INDICE

- 1. OBJETIVOS DE LA PLANIFICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LA PROBLEMÁTICA SOBRE LA QUE SE ACTÚA.**
- 2. ALCANCE, ÁMBITO Y POSIBLE CONTENIDO DE LAS ALTERNATIVAS DEL PLAN QUE SE PROPONE.**
- 3. DESARROLLO PREVISIBLE DEL PLAN.**
- 4. DIAGNÓSTICO DE LA SITUACION ACTUAL DEL MEDIO AMBIENTE Y DEL TERRITORIO.**
- 5. EFECTOS PREVISIBLES SOBRE EL MEDIO AMBIENTE Y SOBRE LOS ELEMENTOS ESTRATÉGICOS DEL TERRITORIO, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL CAMBIO CLIMÁTICO.**
- 6. INCARDINACIÓN EN LA ESTRATEGIA TERRITORIAL DE LA COMUNIDAD VALENCIANA Y SU INCIDENCIA EN OTROS INSTRUMENTOS DE LA PLANIFICACIÓN TERRITORIAL O SECTORIAL.**
- 7. JUSTIFICACIÓN PARA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL Y TERRITORIAL ESTRATÉGICA.**

CONSIDERACIÓN POR EL ÓRGANO PROMOTOR (AYUNTAMIENTO DE NOVELDA) QUE ES DE APLICACIÓN EL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL Y TERRITORIAL ESTRATÉGICA.

RESUMEN DE SUPERFICIES

ADMINISTRACIONES AFECTADAS

INFORME DE SOSTENIBILIDAD ECONÓMICA

TRAMITACIÓN DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL Y TERRITORIAL ESTRATÉGICA

1- OBJETIVOS DE LA PLANIFICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LA PROBLEMÁTICA SOBRE LA QUE SE ACTÚA

El planeamiento urbanístico vigente de Novelda se define a través de las Normas Subsidiarias de Planeamiento, aprobadas definitivamente por la Comisión Territorial de Urbanismo el 16 de octubre de 1.992 (publicadas en el BOP de Alicante el 13 de noviembre de 1992 y en el DOGV el 26 de febrero de 1993). Las N.N.S.S. fueron evaluadas ambientalmente mediante Declaración de Impacto Ambiental (Expediente nº: 087/92-AIA), publicado en el DOGV el 1 de diciembre de 1993.

La modificación puntual propuesta afecta a los usos permitidos en las distintas zonas de ordenación del suelo Urbano. En concreto se pretende limitar el uso terciario-comercial en las zonas de uso característico residencial para evitar futuras molestias a la población. En concreto se pretende prohibir la implantación de locales de ocio con horario amplio (7:00 h).

También se pretende modificar el segundo párrafo del apartado 5 del artículo 16 de las N.N.S.S. que hace referencia a las condiciones que debe reunir el vallado obligatorio de los solares del casco urbano.

La modificación propuesta surge por la necesidad municipal de minimizar la problemática de este tipo de locales de ocio con horario amplio, que generan en las zonas de uso residencial. Por ello, y dado que el municipio cuenta con diversas zonas comerciales e industriales, perfectamente conectadas con el casco urbano, ya sea por tráfico rodado o peatonal, es recomendable, según el informe de la policía local, la desviación de este tipo de locales a estas otras zonas, lo cual redundaría en beneficio de la vecindad.

Así mismo se pretende eliminar las condiciones de vallado que deben cumplir los solares del municipio de Novelda, ya que las condiciones que establece y el tipo de vallado se ha quedado obsoleto con la normativa vigente y con las soluciones constructivas actuales. No parece razonable exigir el mismo tipo de vallado para los solares del casco antiguo que para los solares de los polígonos industriales. Por ello se considera más acertado regular las condiciones de vallado en una ordenanza propia municipal.

Por último, la presente modificación tiene su justificación en dar cumplimiento al acuerdo del Pleno del ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 8 de noviembre de 2022, que establece lo siguiente:

"Primero. Suspender el otorgamiento de licencias y tramitación de declaraciones responsables de obras, así como la tramitación de los instrumentos de intervención administrativa, cuando la finalidad de las mismas sea la implantación de actividades de ocio nocturno con un horario amplio, en las zonas de uso residencial de Novelda, a los efectos regulados en el artículo 68.1 del Decreto legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell de aprobación del texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje.

**DOCUMENTO DE INICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA PARA LA
MODIFICACIÓN PUNTUAL Nº 5 DE LAS N.N.S.S DE NOVELDA**

MODIFICACIÓN DE LOS USOS PERMITIDOS EN LAS DIFERENTES ZONAS DE ORDENACIÓN DEL SUELO URBANO

La suspensión tendrá una duración máxima de dos años. Este plazo se interrumpirá con levantamiento de la suspensión, si, transcurrido un año, no se somete a exposición pública la propuesta de modificación de las N.N.S.S.

Segundo. El ámbito de la suspensión abarca y afecta exclusivamente a terrenos urbanos de uso residencial, concretamente a las siguientes zonas de ordenación de las NNSS de planeamiento de Novelda:

- Zona Casco Antiguo (Clave CA) Uso característico: residencial
- Zona Intensiva Tipo A (Clave IA) Uso característico: residencial
- Zona Intensiva Tipo B (Clave IB) Uso característico: residencial
- Zona Intensiva Tipo C (Clave IC) Uso característico: residencial
- Zona Extensiva Tipo A (Clave EA) Uso característico: residencial. Vivienda unifamiliar
- Zona Extensiva Tipo B (Clave EB) Uso característico: residencial. Vivienda unifamiliar
- Zona de Vivienda Unifamiliar (Clave VU) Uso característico: residencial. Vivienda unifamiliar
- Sector SAU/R1-Els Garroferets Uso característico: residencial
- Sector SAU/R2 Uso característico: residencial
- Sector SAU/R3 Uso característico: residencial

En el resto de sectores la suspensión afectará las manzanas que dan frente a las zonas residenciales.

Respecto del alcance de la suspensión, la suspensión viene referida a las actividades de ocio previstas en el anexo de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos, que cuentan con horario de apertura y cierre de 17.00 horas a 07.30 horas, siendo las siguientes:

- Salas de fiesta
- Discotecas
- Salas de baile

Asimismo, queda en suspenso el otorgamiento de cédulas de garantía urbanística, tal y como estipula el artículo 246.3 del Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell de aprobación del texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje.

Tercero. La suspensión no afecta a las órdenes de ejecución que emanen del propio Ayuntamiento dirigidas a la conservación y mantenimiento de las condiciones de estabilidad y seguridad de los edificios, de conformidad con lo dispuesto en el art. 189 del TRLOTUP.

Cuarto. La suspensión tendrá una duración máxima de dos años y su eficacia requiere su publicación en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana, indicando el ámbito y el tipo de licencias afectadas.

Quinto. Publicar la presente resolución, mediante la inserción de edictos, en la página web del Ayuntamiento y en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana."

La modificación pretendida mantiene el equilibrio de dotaciones públicas por cuanto no varía ni el suelo lucrativo ni el suelo dotacional existente. Por ello, no supone un coste adicional de mantenimiento para las arcas municipales, más bien redundará en un beneficio positivo al reducirse el número de reclamaciones e intervenciones policiales.

Como paso previo según el Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell de aprobación del texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje (TRLOTUP), se hace necesaria la presentación por parte del órgano promotor ante el órgano sustantivo de una solicitud de inicio de la evaluación ambiental y territorial estratégica, acompañada por un Documento Inicial Estratégico y la Modificación Puntual nº: 5 de las N.N.S.S. de Planeamiento de Novelda.

2- ALCANCE, ÁMBITO Y POSIBLE CONTENIDO DE LAS ALTERNATIVAS DEL PLAN QUE SE PROPONE.

Tal y como se ha indicado anteriormente, la propuesta de modificación mantiene el equilibrio del planeamiento vigente entre las dotaciones públicas y el aprovechamiento lucrativo, por cuanto no varía ni el suelo lucrativo ni el suelo dotacional existente.

El ámbito afectado por la modificación puntual que se propone llevar a cabo abarca las zonas de ordenación y sectores indicados anteriormente, por lo que afecta prácticamente a la totalidad del suelo urbano y del suelo urbanizable definido en las N.N.S.S. de planeamiento de Novelda.

La modificación pretendida afectaría a la redacción de los siguientes artículos de las N.N.S.S. de planeamiento de Novelda:

- Artículo 16, relativo al fomento de la edificación y de la conservación. En concreto se pretende eliminar el párrafo segundo de su apartado 5, que hace referencia a las condiciones y características del vallado de los solares.
- Artículo 32, relativo a las condiciones de los usos terciarios. En concreto se pretende modificar la redacción del apartado 3 del citado artículo, añadiendo un párrafo que especifique que las actividades de ocio previstas en el anexo de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, que cuentan con horario de apertura y cierre de 17.00 horas a 07.30 horas (Salas de fiesta, discotecas y salas de baile) quedan prohibidas en todas las zonas de ordenación reguladas en las N.N.S.S. de Novelda, excepto en la zona ZI y en el resto de suelos industriales (perteneciente a los sectores industriales desarrollados) que admitan dicho uso terciario-comercial. Igualmente, habrá que especificar que en todas aquellas manzanas que den frente a una zona de uso característico residencial se prohíbe la implantación de dichas actividades.
- Artículo 37, relativo a las condiciones particulares de la zona Casco Antiguo (CA). En concreto se pretende modificar la redacción del apartado 5 del citado artículo para prohibir las actividades de ocio previstas en el anexo de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, que cuentan con horario de apertura y cierre de 17.00 horas a 07.30 horas (Salas de fiesta, discotecas y salas de baile).

**DOCUMENTO DE INICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA PARA LA
MODIFICACIÓN PUNTUAL Nº 5 DE LAS N.N.S.S DE NOVELDA**

MODIFICACIÓN DE LOS USOS PERMITIDOS EN LAS DIFERENTES ZONAS DE ORDENACIÓN DEL SUELO URBANO

- Artículo 38, relativo a las condiciones particulares de la zona Intensiva Tipo A (IA). En concreto se pretende modificar la redacción del apartado 5 del citado artículo para prohibir las actividades de ocio previstas en el anexo de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, que cuentan con horario de apertura y cierre de 17.00 horas a 07.30 horas (Salas de fiesta, discotecas y salas de baile).
- Artículo 39, relativo a las condiciones particulares de la zona Intensiva Tipo B (IB). En concreto se pretende modificar la redacción del apartado 5 del citado artículo para prohibir las actividades de ocio previstas en el anexo de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, que cuentan con horario de apertura y cierre de 17.00 horas a 07.30 horas (Salas de fiesta, discotecas y salas de baile).
- Artículo 40, relativo a las condiciones particulares de la zona Intensiva Tipo C (IC). En concreto se pretende modificar la redacción del apartado 5 del citado artículo para prohibir las actividades de ocio previstas en el anexo de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, que cuentan con horario de apertura y cierre de 17.00 horas a 07.30 horas (Salas de fiesta, discotecas y salas de baile).

La vigente "Revisión de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Novelda" fue aprobada definitivamente por la Comisión Territorial de Urbanismo, en sesión celebrada el 16 de octubre de 1992, y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante n.º 262 de 13 de noviembre de 1992 y en el DOGV el 26 de febrero de 1.993.

Las N.N.S.S. de Planeamiento de Novelda, no definen que elementos integran la ordenación estructural y cuales integran la ordenación pormenorizada, ya que se trata de unas Normas Subsidiarias de Planeamiento, no adaptadas al TRLOTUP, a la LUV ni a la LRAU, por lo que cualquier modificación de las mismas requeriría, en principio, de aprobación autonómica. No obstante, en nuestro caso en concreto, se trata de una modificación que afecta a los usos permitidos (no característicos) de cada una de las zonas de ordenación y sectores definidos en las mismas.

La evaluación ambiental y territorial estratégica es un instrumento de prevención que permite integrar los aspectos ambientales y territoriales en la toma de decisiones de planes y programas públicos que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente. A diferencia de los estudios de impacto ambiental, la evaluación ambiental y territorial estratégica no es un documento o un estudio independiente, sino que es un proceso reglado y obligado que posibilita la integración de los aspectos ambientales desde el inicio y a lo largo de todo el procedimiento de elaboración del plan.

El TRLOTUP acoge la normativa de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, (LEA), así como la interpretación dada por la jurisprudencia a sus preceptos, de modo que somete a evaluación ambiental estratégica a todos los planes (art. 46 TRLOTUP y art. 6 LEA), salvo algunos expresamente excepcionados por la norma.

El artículo 19 del TRLOTUP, establece los niveles de la ordenación municipal: ordenación estructural y pormenorizada. En su apartado 3 se indica que la ordenación pormenorizada desarrolla y concreta la ordenación estructural **y regula el uso detallado del suelo y la edificación** y que la integran las determinaciones así calificadas por esta ley y aquellas otras que no tengan específicamente asignado un carácter estructural. Por tanto, la modificación prevista afectaría tan solo a la ordenación pormenorizada, al versar sobre la prohibición de determinados usos (actividades de ocio de horario amplio) en todas aquellas zonas que cuenten con uso característico residencial y en aquellas otras que, aun no teniendo dicho uso, den frente a zonas de uso característico residencial.

El artículo 35 del citado decreto, establece las determinaciones de la ordenación pormenorizada, entre las que se encuentra la regulación detallada de los usos del suelo de cada subzona, en desarrollo de las zonas de ordenación estructural (apartado d del citado artículo 35).

Además, el artículo 44 del mismo decreto, establece que los ayuntamientos son competentes para la formulación y tramitación de los planes de ámbito municipal y la aprobación de aquellos que fijen o modifiquen la ordenación pormenorizada, sin perjuicio de las competencias mancomunadas y de las que se atribuyen a la Generalitat en los apartados anteriores del mismo artículo.

Dado que se trata una modificación menor de los planes mencionados en el apartado 1 del artículo 46 del TRLOTUP, será el órgano ambiental el que determinará si debe estar sujeto a evaluación ambiental y territorial estratégica simplificada u ordinaria.

El órgano ambiental y territorial del presente procedimiento viene determinado por el artículo 48.c y 49 del TRLOTUP.

“Artículo 48. *Personas e instituciones participantes en la evaluación ambiental y territorial estratégica de planes.*

.....

“c) *Órgano ambiental: órgano de la administración que realiza el análisis técnico de los expedientes de evaluación ambiental y territorial, formula los informes ambientales y territoriales estratégicos y las declaraciones ambientales y territoriales estratégicas, y en colaboración con el órgano promotor y sustantivo, vela por la integración de los aspectos ambientales, junto a los territoriales y funcionales, en la elaboración del plan.*

.....”

“Artículo 49. *El órgano ambiental.*

- 1. El órgano ambiental será el órgano autonómico dependiente de la conselleria competente en medio ambiente, salvo en los supuestos establecidos en el apartado 2 de este artículo.*
- 2. El órgano ambiental será el ayuntamiento del término municipal del ámbito del planeamiento objeto de la evaluación ambiental, sin perjuicio de la asistencia y la cooperación de las diputaciones provinciales de acuerdo con la legislación de régimen local, en los siguientes casos:*

**DOCUMENTO DE INICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA PARA LA
MODIFICACIÓN PUNTUAL Nº 5 DE LAS N.N.S.S DE NOVELDA**

MODIFICACIÓN DE LOS USOS PERMITIDOS EN LAS DIFERENTES ZONAS DE ORDENACIÓN DEL SUELO URBANO

- a) *En los instrumentos de planeamiento urbanístico que afecten única y exclusivamente a la ordenación pormenorizada del suelo urbano definida en el presente texto refundido.*
- b) *En los instrumentos de planeamiento urbanístico que, en el desarrollo de planeamiento evaluado ambientalmente, afecten única y exclusivamente a la ordenación pormenorizada del suelo urbanizable definida en el presente texto refundido.*
- c) *En los instrumentos de planeamiento urbanístico que afecten única y exclusivamente a la ordenación estructural del suelo urbano que cuente con los servicios urbanísticos efectivamente implantados, sin modificar el uso dominante de la zona establecida en la ordenación estructural."*

Por tanto, como en nuestro caso se trata de una modificación de la ordenación pormenorizada (de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 del DL 1/2021 por el que se aprueba el TRLOTUP) y que afecta exclusivamente a la regulación detallada de los usos de las distintas zonas de ordenación de suelo urbano y a las ordenanzas de edificación y/o vallado, en base al art.48.c y 49.2 de TRLOTUP, **el órgano ambiental podrá ser el ayuntamiento**, sin perjuicio de la asistencia y la cooperación de las diputaciones provinciales de acuerdo con la legislación de régimen local.

El Ayuntamiento de Novelda dispone de Comisión Ambiental y Territorial, configurada como órgano colegiado de análisis técnico de los expedientes de evaluación ambiental y territorial al objeto de formular declaraciones ambientales y territoriales, y que, en colaboración con el órgano promotor sustantivo, velará por la integración de los aspectos ambientales junto a los territoriales y funcionales en la elaboración de los planes, programas y proyectos.

La modificación propuesta afecta tan sólo a la regulación de los usos compatibles en las distintas zonas de ordenación reguladas en las N.N.S.S. así como a las ordenanzas de edificación. La modificación puntual no contiene determinaciones propias de planeamiento de rango superior ni contradice aquellas que están directamente sobre él.

La alternativa que la modificación propuesta plantea respecto de la situación actual es:

- Prohibición de las actividades de ocio previstas en el anexo de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, que cuentan con horario de 17.00 horas a 07:30 horas (Salas de fiesta, discotecas y salas de baile) en todas las zonas de ordenación reguladas en las N.N.S.S. de Novelda, excepto en la zona ZI y en el resto de suelos industriales (perteneciente a los sectores industriales desarrollados) que admitan dicho uso terciario-comercial. Igualmente, se prohibirán en todas aquellas manzanas, que aun disponiendo de la calificación ZI o por encontrarse dentro de los sectores de uso industrial, den frente a una zona de uso característico residencial.
- Eliminación de las condiciones y tipo de vallado a realizar en los solares del casco urbano, para regularlos a través de una ordenanza municipal de vallados.

No existe ninguna otra alternativa posible. Además, cualquier otra propuesta no solventaría los problemas enunciados en el presente documento.

3- EL DESARROLLO PREVISIBLE DEL PLAN O PROGRAMA.

Las N.N.S.S de planeamiento de Novelda se han quedado obsoletas y se está tramitando el Plan General Estructural del municipio, estando en la fase de tramitación de la versión inicial una vez emitido el Documento de Alcance por la Comisión de Evaluación Ambiental de fecha 27 de mayo de 2021.

Con la modificación propuesta no se alteran las previsiones de desarrollo de las vigentes Normas Subsidiarias de Planeamiento, así como tampoco las previsiones del desarrollo del Plan General de Novelda que está desarrollándose.

4- DIAGNÓSTICO DE LA SITUACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y DEL TERRITORIO ANTES DE LA APLICACIÓN DEL PLAN EN EL ÁMBITO AFECTADO.

Tal y como ya se avanzó en el documento de Modificación Puntual que acompaña al presente D.I.E., el ámbito afectado por la modificación puntual que se propone llevar a cabo abarca prácticamente a la totalidad del suelo urbano y del suelo urbanizable definido en las N.N.S.S. de planeamiento de Novelda.

El entorno afectado por la Modificación Puntual propuesta se trata de un suelo urbano o urbanizable ya desarrollado, que cuentan con todos los servicios urbanísticos que confieren la condición de solar a todas las parcelas que se incluyen en el mismo, por tanto, estamos ante un suelo urbanizado.

Desde el punto de vista medio ambiental y del territorio, se trata de un terreno ya transformado y por tanto, **el ámbito afectado no presenta ningún conflicto significativo**. Más bien, se espera que con los cambios introducidos (prohibición de la apertura de actividades de ocio con horario amplio en las zonas de uso característico residencial) se reduzcan las molestias por ruido y las aglomeraciones de vehículos y personas en calles de anchura escasa. Al forzar la apertura de este tipo de actividades en suelos industriales que permiten el uso terciario se trasladan esas aglomeraciones a las zonas industriales que suelen disponer de calles de mayor anchura y con mayor reserva de aparcamiento libre, reduciendo las molestias a los ciudadanos.

La modificación planteada no supone ninguna afección medioambiental para el sector ni para el municipio.

5- EFECTOS PREVISIBLES SOBRE EL MEDIO AMBIENTE Y SOBRE LOS ELEMENTOS ESTRATÉGICOS DEL TERRITORIO, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL CAMBIO CLIMÁTICO.

La Modificación del Plan Parcial SAU/I2 no supone ningún cambio sobre los efectos que afectarían al cambio climático y sus efectos previsibles en el medio ambiente en general. Al tratarse de una regulación de los usos pormenorizados en las zonas de ordenación que establecen las N.N.S.S. de planeamiento de Novelda.

Con la propuesta realizada no se aumenta la densidad de población, no supone aumento de las emisiones, no supone un empeoramiento de los niveles de contaminación, tampoco supone un agravio de los posibles riesgos naturales o inducidos, así como una mayor generación de residuos.

Únicamente supone una regulación de los usos permitidos en las distintas zonas de ordenación urbanística, así como trasladar la regulación y el tipo de vallado de los solares del casco urbano a una ordenanza municipal, que tenga en cuenta la situación de cada uno de los mismos.

No es previsible ningún efecto negativo sobre el medio ambiente ni sobre el cambio climático, en todo caso **su efecto sobre el medio ambiente y los elementos estratégicos siempre sería positivo** puesto que se mejora la compatibilidad de usos en las zonas residenciales, a la vez que se reduce las molestias de ruido y aglomeraciones.

6- INCARDINACIÓN DEL PLAN EN LA ESTRATEGIA TERRITORIAL DE LA COMUNIDAD VALENCIANA Y SU INCIDENCIA EN OTROS INSTRUMENTOS DE LA PLANIFICACIÓN TERRITORIAL O SECTORIAL.

Como ya se ha repetido varias veces, el documento urbanístico que presentamos, tiene su rango mínimo y no pretende ninguna justificación dentro de la Estrategia Territorial de la Comunidad Valenciana, al tratarse de una regulación de los usos permitidos en las distintas zonas de ordenación del municipio así como eliminar las características y tipo de vallado a realizar en los solares del casco urbano, trasladando su regulación a una ordenanza municipal, que tenga en cuenta la situación de cada uno de los mismos.

Entendemos que la modificación planteada no entra en contradicción con la Estrategia Territorial de la Comunidad Valenciana. Además, se puede afirmar, que lo planteado en el presente documento urbanístico (Modificación Puntual nº 5 de las N.N.S.S. de planeamiento de Novelda) no tiene incidencia alguna con cualquier otro instrumento de planificación territorial o sectorial conocido.

7- JUSTIFICACIÓN PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL Y TERRITORIAL ESTRATÉGICA.

El artículo 52 del TRLOTUP establece que:

“Artículo 52. Inicio del procedimiento. Solicitud de inicio de la evaluación ambiental y territorial estratégica.

1. El procedimiento se iniciará con la presentación por el órgano promotor ante el órgano sustantivo de la solicitud de inicio de la evaluación ambiental y territorial estratégica, acompañada de un borrador del plan o programa y un documento inicial estratégico con el siguiente contenido, expresado de modo sucinto, preliminar y esquemático:

**DOCUMENTO DE INICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA PARA LA
MODIFICACIÓN PUNTUAL Nº 5 DE LAS N.N.S DE NOVELDA**

MODIFICACIÓN DE LOS USOS PERMITIDOS EN LAS DIFERENTES ZONAS DE ORDENACIÓN DEL SUELO URBANO

- a) *Los objetivos de la planificación y descripción de la problemática sobre la que actúa.*
- b) *El alcance, ámbito y posible contenido de las alternativas del plan que se propone.*
- c) *El desarrollo previsible del plan o programa.*
- d) *Un diagnóstico de la situación del medio ambiente y del territorio antes de la aplicación del plan en el ámbito afectado.*
- e) *Sus efectos previsibles sobre el medio ambiente y sobre los elementos estratégicos del territorio, tomando en consideración el cambio climático.*
- f) *Su incardinación en la Estrategia Territorial de la Comunitat Valenciana y su incidencia en otros instrumentos de la planificación territorial o sectorial.*

2. *En los supuestos del artículo 46.3 de este texto refundido, cuando el órgano promotor considere que resulta de aplicación el procedimiento simplificado de evaluación ambiental y territorial estratégica, además deberá incluirse en la documentación:*

- a) *La motivación de la aplicación del procedimiento simplificado de evaluación ambiental y territorial estratégica.*
- b) *Un resumen de los motivos de la selección de las alternativas contempladas.*
- c) *Las medidas previstas para prevenir, reducir y, en la medida de lo posible, compensar, cualquier efecto negativo importante en el medio ambiente y en el territorio, que se derive de la aplicación del plan o programa, así como para mitigar su incidencia sobre el cambio climático y su adaptación al mismo.*
- d) *Una descripción de las medidas previstas para el seguimiento ambiental del plan.*

3. *El órgano sustantivo remitirá al órgano ambiental y territorial la solicitud y la documentación que la acompaña presentadas por el órgano promotor, una vez que haya comprobado que se ajusta a lo establecido en los apartados anteriores y en la legislación sectorial.*

4. *En el plazo de quince días desde su recepción, el órgano ambiental y territorial examinará la documentación presentada. Si apreciara que la solicitud no se acompaña de alguno de los documentos preceptivos, requerirá al órgano promotor, informando de ello al órgano sustantivo, para que en el plazo de diez días proceda a la subsanación de la documentación, interrumpiéndose el cómputo del plazo para la finalización de la evaluación. Si así no lo hiciera, se tendrá al promotor por desistido de su petición, previa resolución del órgano ambiental y territorial. Este plazo podrá ser ampliado hasta cinco días, a petición del interesado o a iniciativa del órgano ambiental y territorial, cuando la aportación de los documentos requeridos presente dificultades especiales.*

Asimismo, si el órgano ambiental y territorial estimara de modo inequívoco que el plan o programa es manifiestamente inviable por razones ambientales, o cuando el documento inicial estratégico no reúna condiciones de calidad suficientes apreciadas por dicho órgano, o cuando se hubiese inadmitido o se hubiere dictado una declaración ambiental y territorial estratégica desfavorable en un plan o programa análogo al presentado, podrá declarar la inadmisión en el plazo de treinta días. Previamente, deberá dar audiencia al órgano sustantivo y al órgano promotor, por un plazo de diez días, que suspenderá el plazo para declarar la inadmisión. La resolución por la que se acuerde la inadmisión justificará las razones por las que se aprecia la causa de la misma, y frente a esta resolución podrán interponerse los recursos legalmente procedentes en vía administrativa y judicial, en su caso."

CONSIDERACIÓN POR EL ÓRGANO PROMOTOR (AYUNTAMIENTO DE NOVELDA) QUE ES DE APLICACIÓN EL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL Y TERRITORIAL ESTRATÉGICA.

Siguiendo lo establecido en el punto 2 del artículo 52 del TRLOTUP, reproducimos lo establecido en el artículo 46 de la L.O.T.U.P.:

“Artículo 46. Planes y programas que serán objeto de la evaluación ambiental y territorial estratégica.

1. Son objeto de evaluación ambiental y territorial estratégica ordinaria los planes, así como sus modificaciones, que se adopten o aprueben por una administración pública y cuya elaboración y aprobación venga exigida por una disposición legal o reglamentaria o por acuerdo del Consell, cuando:

- a) Establezcan el marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental relativos a: agricultura, ganadería, silvicultura, pesca, energía, minería, industria, transporte, gestión de residuos, gestión de recursos hídricos, riesgos naturales e inducidos, ocupación del dominio público marítimo-terrestre, telecomunicaciones, turismo, ordenación del territorio urbanizado o rural, o del uso del suelo.
- b) Requieran una evaluación conforme a la normativa comunitaria, estatal o autonómica reguladora de la Red Ecológica Europea Natura 2000.
- c) La Estrategia Territorial de la Comunitat Valenciana, los planes de acción territorial, los planes generales estructurales, los proyectos de inversiones estratégicas sostenibles o cualesquiera otros planes y aquellas modificaciones de los antes enunciados que establezcan o modifiquen la ordenación estructural, y así lo establezca el órgano ambiental.

2. Los planes relativos a la defensa de la nación, la protección civil en casos de emergencia y los de carácter financiero o presupuestario quedan excluidos de la aplicación del procedimiento de evaluación ambiental y territorial estratégica.

3. El órgano ambiental determinará si un plan debe estar sujeto a evaluación ambiental y territorial estratégica simplificada u ordinaria en los siguientes supuestos:

- a) Las modificaciones menores de los planes mencionados en el apartado 1.
- b) Los planes mencionados en el apartado 1 que establezcan el uso, a nivel municipal, de zonas de reducida extensión. Quedan incluidos en estos supuestos aquellos planes que suponen una nueva ocupación de suelo no urbanizable para realizar operaciones puntuales de reordenación o ampliación limitada de bordes de suelos consolidados, a los que se refiere el artículo 76.3.b de este texto refundido, salvo que se establezca su innecesariedad en la declaración ambiental y territorial del plan general estructural.
- c) Los planes que, estableciendo un marco para la autorización en el futuro de proyectos, no cumplan los demás requisitos mencionados en el apartado 1.

El órgano ambiental resolverá sobre estos casos teniendo en consideración los criterios del anexo VIII de este texto refundido, o disposición reglamentaria aprobada mediante Decreto del Consell que lo modifique.

4. Los programas de actuación regulados en el libro II de este texto refundido, como documentos de gestión urbanística que no innovan el planeamiento, no están sujetos al procedimiento de evaluación ambiental y territorial, sin perjuicio de que al instrumento de planeamiento que, en su caso, acompañe al programa de actuación, le sea de aplicación lo establecido en los apartados anteriores de este artículo.

5. El procedimiento de evaluación ambiental regulado en este texto refundido también será de aplicación a la evaluación ambiental de los planes y programas sujetos a evaluación ambiental estratégica autonómica previstos en otras leyes.”

A criterio del técnico que suscribe el presente D.I.E, siguiendo lo dispuesto en el artículo 46.3, del TRLOTUP, se puede considerar de aplicación el procedimiento simplificado de evaluación ambiental y territorial estratégica, incluyendo en la documentación la justificación de los puntos que exige el artículo 50.2 del citado texto refundido y que son los siguientes:

a) La motivación de la aplicación del procedimiento simplificado de evaluación ambiental y territorial estratégica.

La motivación de la aplicación del procedimiento simplificado es que se trata de una modificación menor (regulación de los usos pormenorizados en las distintas zonas de ordenación urbanística sin modificar el uso característico de cada una de ellas, así como la eliminación de las condiciones que deben reunir los vallados de solares del casco urbano, para trasladar su regulación a una ordenanza municipal que tenga en cuenta la variedad de materiales y soluciones constructivas existentes a fecha de hoy así como la situación de cada uno de los mismos).

b) Un resumen de los motivos de la selección de las alternativas contempladas.

No existe ninguna otra alternativa posible, puesto que no se dispone de otras zonas donde trasladar las actividades de ocio con horario amplio (7:00). Traslado a cualquier otra zona del casco urbano no solventaría los problemas enunciados en el borrador de la modificación puntual.

c) Las medidas previstas para prevenir, reducir, y en la medida de lo posible, compensar, cualquier efecto negativo importante en el medio ambiente y en el territorio, que se derive de la aplicación del plan o programa, así como para mitigar su incidencia sobre el cambio climático y su adaptación al mismo.

La modificación planteada no supone ninguna variación respecto de las determinaciones urbanísticas vigentes, no supone una alteración significativa en la estructura territorial prevista, no es susceptible de generar problemas ambientales distintos de los ya previstos, no afecta a elementos del patrimonio natural o cultural, así como no incumple las determinaciones legales vigentes de cualquier otra área afectada que pudiera encontrarse sometida a algún tipo de protección.

d) Una descripción de las medidas previstas para el seguimiento ambiental del plan.

Dado la modificación propuesta y todo lo expuesto hasta ahora no es necesario realizar un seguimiento ambiental.

Por tanto, con todo lo reseñado hasta el momento y de acuerdo con los criterios del Anexo VIII del TRLOTUP, se considera que no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, pudiéndose resolver su evaluación ambiental y territorial estratégica por el procedimiento simplificado.

RESUMEN DE SUPERFICIES

La presente modificación no supone la reducción de la superficie total de zonas verdes y de equipamientos reservada por el plan parcial inicialmente aprobado.

**DOCUMENTO DE INICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA PARA LA
MODIFICACIÓN PUNTUAL Nº 5 DE LAS N.N.S.S DE NOVELDA**

MODIFICACIÓN DE LOS USOS PERMITIDOS EN LAS DIFERENTES ZONAS DE ORDENACIÓN DEL SUELO URBANO

ADMINISTRACIONES AFECTADAS

La única administración afectada es el Servicio Territorial de Urbanismo de la Consellería de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad.

Al objeto de verificar que la presente modificación afecta exclusivamente a la ordenación pormenorizada y la consecuente competencia municipal en la aprobación definitiva de la misma.

INFORME DE SOSTENIBILIDAD ECONÓMICA

La presente modificación no tiene incidencia alguna en los presupuestos municipales, puesto que **no incrementa los costes de mantenimiento** de las urbanizaciones ni de los servicios que debe prestar el Ayuntamiento.

Es más, la propuesta de modificación reducirá el número de denuncias y quejas vecinales y por tanto se reducirá el número de horas extra que tendría que asumir el cuerpo de policía, de acuerdo con el informe emitido por su área. Al concentrar más este tipo de actividades en zonas concretas, se reduce el número de viajes de vehículos, pudiendo desplazarse a pie y por tanto se reducen otro tipo de riesgos asociados a la conducción, permitiendo a la policía concentrar sus efectivos en dichas zonas.

Por lo tanto, la modificación prevista **no supondrá una disminución de ingresos** en conceptos de impuestos de actividades, obras y bienes inmuebles, y podrá repercutir en un ahorro del gasto de personal.

TRAMITACIÓN DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL Y TERRITORIAL ESTRATÉGICA

En la tramitación de la evaluación ambiental y territorial estratégica se ha puesto de manifiesto la nula incidencia ambiental y la procedencia de la tramitación simplificada, concluyendo la misma con la resolución de informe ambiental y territorial estratégico que recoge ambas conclusiones.

Así el borrador de planeamiento sometido a evaluación ambiental, adquiere el carácter de **propuesta de plan para su sometimiento al trámite de información pública**.

Todo lo cual a los efectos oportunos firmo en Novelda a 18 de enero de 2023.

Oficina de Urbanismo y Planeamiento del Excmo. Ayuntamiento de Novelda

Abel Avendaño Pérez
Arquitecto

Firmado electrónicamente por:
ABEL AVENDAÑO PEREZ
el 30 de enero de 2023